

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
DEMANDADO: CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTERO
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00721-00

Vista la nota Secretarial que antecede, se tiene que fue recibido el proceso de la referencia de Oficina Judicial de la Rama Judicial del Cesar; en el que el Tribunal Administrativo del Cesar resolvió declarar la falta de Jurisdicción y competencia a través de auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); considerando que, la demanda promovida por COLPENSIONES contra CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTERO debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en tanto que, el demandado ostenta la calidad de trabajador particular, pues sus cotizaciones las hizo en ASOSERVICIOS LTDA, INVERSIONES CASTRO JARAMILLO L y CARBONES DE LA JAGUA S.A., de conformidad con la información vertida en la Resolución GNR 397161 del 9 de diciembre de 2015, en la que COLPENSIONES reconoció su pensión de invalidez.

Pues bien, esta agencia de justicia, al realizar el estudio del proceso referido, no comparte lo planteado por el Tribunal Administrativo del Cesar, y, en consecuencia, propondrá el correspondiente conflicto de jurisdicciones, puesto que, a decir verdad, el conocimiento del presente asunto no está asignado a los jueces del trabajo, sino a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en el presente asunto, la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, pretende **(1)** Que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 397161 del 09 de diciembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, reconoció una Pensión de Invalidez a favor del señor CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTEROS, a partir de 10 de noviembre de 2014, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación; **(2)** Que se declare la Nulidad de la Resolución No. SUB 170499 del 24 de agosto de 2017, Colpensiones, ordenó reliquidar una Pensión de Invalidez a favor del señor CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTEROS, toda vez que se demostró que el porcentaje de PCL fue adulterado y como consecuencia no cumple con los requisitos de la Ley para ser beneficiario de la prestación. **(3).**- A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTEROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.521.011, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, que actualmente se fija en la suma de \$121.797.535, conforme lo indica la resolución SUB 62773 del 04 de marzo de 2020 **(4).**- Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, mesadas recibidas por el demandado, con ocasión al reconocimiento prestacional. **5.**- Se condene en costas a la parte demandada.

Respecto de ese puntual tema, es decir, sobre las nulidades de los Actos Administrativos proferidos por la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conviene precisar lo establecido en la sentencia 01597 de 2017 de 2017 del Consejo de Estado:

"...ARTÍCULO 83. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 2304 de 1989. La jurisdicción de lo contencioso administrativo juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan..."

Así mismo, la competencia de la jurisdicción en cuanto a la primera instancia de los Tribunales Administrativos, está circunscrita al artículo 132 del C.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 446 de 1998, cuyo numeral 2º instituye que:

"...Los Tribunales Administrativo conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo (...)"

Con fundamento en lo anterior, estas normas, indican que esta jurisdicción está instituida para el juzgamiento de los actos administrativos, y en dicho contexto, conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad.

Ahora bien, en la citada jurisprudencia, el Consejo de Estado establece que, el artículo 2º del C.P.L. modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, antes de los cambios introducidos por el artículo 622 del Código General del Proceso señalaba lo siguiente:

"...Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo. (...) 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Así, la jurisdicción ordinaria laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también con el sistema de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras, aspecto que cobra relevancia por la categoría de trabajador oficial que alega tener el accionado, dado que este tipo de servidores justamente se vinculan mediante ese acto consensual.

Se concluye también, que la jurisdicción ordinaria no juzga actos administrativos, como en el presente caso, donde se cuestiona en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad, la validez del que le revocó la pensión de invalidez..."

Así las cosas, se podría afirmar que en los litigios que versen sobre el reconocimiento de pensión, para efectos de establecer la competencia, la relación laboral que tenga el empleador y trabajador en el momento en que se produce el retiro del servicio, puede ser el referente que la determine, no obstante, en el caso en estudio es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el estatus del servidor, sin ser relevante para el asunto el hecho de no ser servidor público; con mayor énfasis tratándose de unas pretensiones que persiguen la NULIDAD y el RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual es fundamentada por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", en el hecho de que, *"...COLPENSIONES dio apertura a un proceso administrativo especial número 406-19, adelantado por la Gerencia de Prevención del Fraude, concluyó que el reconocimiento de la Pensión de invalidez a favor del señor CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTEROS, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, toda vez que dicho trámite de reconocimiento y obtención de la prestación económica que nos ocupa, se realizó a partir de información no verídica y que como tal, no se ajustó a la realidad médica del ciudadano en comento, induciendo con ello a Colpensiones, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar. En virtud de lo anterior Colpensiones a través de Acto Administrativo SUB 50004 del 21 de febrero de 2020, revoca las Resolución GNR 397161 del 09 de diciembre 2015 Y SUB 170499 del 24 de agosto de 2017, mediante las cuales se reconoció y reliquido pensión de invalidez en favor del señor CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTEROS, con base en el auto de cierre No. 147 del 31 de enero de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 406-19."*

Es evidente que, la entidad demandante pretende a través de la demanda de la referencia, la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO, mediante el cual reconoció la pensión de invalidez al demandado CRISTOBAL COLON AYALA BALLESTERO, la cual es fundamentada sobre la presunta información incluida de forma irregular en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido La Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Cesar -, y que la parte demandante, alega que, a través de la investigación administrativa especial logró determinar que se han configurado presuntamente hechos que se enmarcan en tipologías penales como la estafa agravada, fraude procesal y la falsedad en documento público, situaciones que afectan de manera directa y adversa a COLPENSIONES, toda vez que además de afectar la confianza de los ciudadanos frente a COLPENSIONES, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de un derecho obtenido de forma fraudulenta.

Cabe resaltar que, el mecanismo ejercitado por la entidad demandante corresponde a la acción de nulidad del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad que emite un acto administrativo busca su extinción del ordenamiento jurídico y el cese de sus efectos, por acaecer en él algunos de los eventos descritos por la ley que afectan su estructura intrínseca, la cual corresponde a jurisdicción de lo Administrativa.

Sumado a lo anterior, es preciso indicar que, con relación al otorgamiento irregular de derechos prestacionales, el Consejo de Estado ha señalado que es la acción de lesividad la herramienta idónea para que la administración logre la anulación de su reconocimiento, siendo oportuno citar lo explicado por esa instancia de cierre de la jurisdicción administrativa:

"...Si las pretensiones de la demanda formulada en acción de lesividad sólo fueran admisibles cuando se observa una afectación del erario o una conducta reprochable del particular, la acción "perdería todo su contenido normativo y axiológico pues lo que ella busca es restablecer el orden

jurídico quebrantado con el acto administrativo proferido en contra de los ordenamientos procedimentales o sustanciales que regulaban su creación.

En conclusión, si la administración consideraba que el reconocimiento extinguido era ilegal, el único camino jurídico - legal de que disponía, era el de demandar su propio acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hecho que no ocurrió. Con base en todo lo anterior, entendiendo la irrenunciabilidad del derecho pensional y la carga de la Administración de demandar su propio acto, a fin de determinar que no le asiste el derecho de devengar la pensión de beneficiaria a la actora, carga que no puede trasladarse al administrado...”

Habiendo realizado el estudio del asunto, y concluyendo que la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, no es acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable al proceso de la referencia y, en consecuencia, esta instancia judicial considera que no es competente para conocer del presente proceso, y por ello, planteará el conflicto negativo de competencia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Finalmente, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional, la Corte Constitucional tendría la función de conocer los conflictos que se presenten entre diferentes jurisdicciones, tal como fue establecido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. Con todo, también es cierto que el parágrafo 1 del artículo 19 del mencionado acto legislativo dispuso que los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ejercerían sus funciones hasta el día en que se posesionen los miembros de la recién creada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, razón por la cual se ordenará el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia propuesto, en consonancia con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ddd0cf334c05285d9c77e761c9e54a46695aca8a000a3b2954495e255ae94**

Documento generado en 09/12/2021 11:35:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>